LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA López
Diputada Local Oaxaca

morena
La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Lic. Chirinos
02 JUL 2019
11:50 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

"2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

No. Oficio: 61

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 02 de julio del año 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:33 Hrs
02 JUL 2019
C/4 ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXIV LESGILATURA
PRESENTE

La que suscribe, **Diputada Arcelia López Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, y por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Planteamiento del problema

En años anteriores, en el estado de Oaxaca y de acuerdo a la ley orgánica municipal, se otorgaba la facultad al gobernador del estado o bien al congreso del estado, la facultad de nombrar un administrador municipal quien adquiría la titularidad de la administración del municipio, esto en los casos en los que lo habitantes de ese municipio, se encuentren en conflictos post electorales o bien conflictos sociales, que no permitan la adecuada administración del municipio y mucho menos el funcionamiento de cabildo y sus regidurías, ante esto dicha facultad se convirtió en un vicio por el cual se permitió que personas ajenas y externas al municipios ejercieran esa calidad de administrador, contraviniendo en el caso de los municipios por sistemas normativos internos, el derecho de los pobladores a la consulta y auto determinación

de los pueblos indígenas. Por lo que actualmente esa norma de la Ley Orgánica Municipal se encuentra tildad de inconstitucionalidad, por lo que es necesario modifica la Ley Orgánica Municipal en su artículo 59.

Fundamentación normativa y por sistema de precedentes.

Antecedentes:

Con la finalidad de observar de manera correcta los derechos de los integrantes de los pueblos indígenas que se estiman vulnerados y que motivan la presente iniciativa, es necesario advertir una pequeña evolución histórica en nuestro sistema constitucional mexicano, con el cual se logró el reconocimiento de estos dos derechos en nuestra norma fundamental; ante esto estimamos importante observar que el reconocimiento cronológico de los derechos de nuestros pueblos indígenas, que en un primer momento tiene como antecedente en el año 2001 con la publicación de dicha reforma constitucional al artículo 2º, en el diario oficial de la federación, el día catorce de agosto, publicación y promulgación realizada por el entonces titular del ejecutivo federal Vicente Fox Quesada, esta reforma al artículo 2º de nuestra carta magna tiene por objeto primordial el ingreso del reconocimiento de nuestros pueblos indígenas y los derechos que a ellos les protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual resaltamos para la presente iniciativa el derecho a la auto determinación y su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultual. Por otra parte, el 22 de mayo del 2015 se publica una reforma al artículo 2º Constitucional en el cual se reconoce que los integrantes de los pueblos indígenas tienen el derecho a la auto determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno entre otros derechos. Por último y respetando el orden cronológico del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas el 26 de

enero del 2016 fue publicada la última reforma constitucional al artículo 2 en materia de los pueblos indígenas, en la cual se reconoce entre otras cosas el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en la elaboración del plan nacional de desarrollo, de los planes de las entidades federativas y de los municipios. Por lo que en observancia estricta de los derechos que los pueblos indígenas ostentan, podemos advertir en esta primera aproximación, que toda norma ley o acto de autoridad que tenga efectos en la vida de los pueblos indígenas debe ser consultada con ellos para su validez constitucional, de otra manera las normas generales que ya existen que tenga consecuencias directas en la vida de los pueblos indígenas, pero que sin duda nunca observo para su proceso de creación el derecho a la autodeterminación y la consulta, ante esto surge la necesidad de que dicha norma deba observar el derecho a la consulta como el derecho a la auto determinación, de no ser así el artículo de la ley en comento será vulnerable ante el escrutinio constitucional que cualquier persona o autoridad solicite mediante la activación de un medio de control constitucional y que sin duda se declara la inconstitucionalidad de este artículo de la ley en comento por no observar el derecho a la auto determinación y consulta.

Fundamento internacional de derecho a la consulta y auto determinación.

Los derechos de los pueblos indígenas también se encuentran reconocidos en tratados internacionales que son complementarios a los que ya se encuentran reconocidos de manera explícita e implícita en la Constitución Política Mexicana, tal como se observa del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que reconoce el derecho a la auto determinación como el derecho a la consulta previa e informada y de buena Fe, así como demás instrumentos internacionales como La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960, La Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las naciones unidas de 1970, Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos, La Declaración y Programa de Acción de Viena y La Declaración de las Naciones Unidas para los derechos de los Pueblos Indígenas.

Normatividad constitucional y de derecho internacional que reconoce el derecho de los pueblos indígenas ala auto determinación y la consulta.

Constitución política mexicana.
Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible...
El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural...
IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

La **Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960.**

artículo 2

"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

La Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las naciones unidas de 1970 (Resolución 2625)

"En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como **Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos** entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, establecen en su **artículo 1** que:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

En el **Convenio 169 OIT (1989),** (libre determinación) de los pueblos indígenas sobre diversos asuntos mediante mecanismos de "consulta" (artículos 6, 15, 17, 22, 27 y 28), "participación" (artículos 1, 2, 7, 15, 22, 23 y 27), "control" indígena (artículos 7 y 25), "responsabilidad" indígena (artículos 22, 25 y 27) y "cooperación" (artículos 5, 7, 20, 22, 25, 27 y 33); este tiene como objetivo asegurar que los pueblos interesados incidan en las leyes, las políticas y los programas que les afecten y que incidan en su futuro.

Los diversos dispositivos constitucionales como los cuerpos normativos de corte internacional, reconoce de manera explícita el derecho a la auto determinación, autonomía y la consulta de los pueblos indígenas, elementos que son determinantes visibilizar para la presente iniciativa, para concluir con la propuesta que la misma contiene y pueda dictaminarse la viabilidad de esta propuesta legislativa, con la finalidad de subsanar los vicio de constitucionalidad que contiene la norma de referencia.

Precedentes jurídicos en materia constitucional y electoral sobre la justiciabilidad de los derechos de auto determinación y consulta de los pueblos indígenas como sustento para la presente iniciativa y pueda robustecer el dictamen mediante el cual se inicie y concluya el proceso legislativo.

Consideramos importante para la presente iniciativa además del orden cronológico como antecedentes de los derechos de auto determinación, autonomía y consulta de los pueblos indígenas y la enunciación de diversos dispositivos constitucionales o internacionales -que reconocen estos derechos; también consideramos importantes para robustecer la viabilidad de la presente iniciativa, mediante resoluciones que demuestran como se han hecho justiciables estos derechos, por Tribunales en materia Electoral y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto con la finalidad de observar de manera más clara que la presente iniciativa tiene un sustento en resoluciones del Poder Judicial de la Federación, quien es el último interprete de nuestra Constitución Política Mexicana y que sin duda la ley orgánica municipal debe

respetar las reglas y estándares por los cuales se hace efectivos dichos derechos humanos y esta ley no siga constituyendo una barrera para los pueblos y comunidades indígenas que quieren hacer efectivos sus derechos humanos, los cuales son limitados en cuento su goce y ejercicio por una norma estatal que los limita, normas generales que sin duda no cumple con los estándares constitucionales y mucho menos con los de corte internacional, por lo que a manera enunciativa no limitativa se trascribe los datos de estas resoluciones emblemáticas sobre las temáticas ya planteadas y particularmente el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y auto determinación de los mismos.

Sentencia de la suprema corte de justicia de la nación a favor de la comunidad indígena de Cheran en el estado de Michoacana.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2012
"Comunidad indígena de Cherán en Michoacán tiene el DH a ser consultado a través de sus representantes y debe respetarse de buena fe y mediante procedimientos apropiados".

Antecedentes
El Concejo Mayor del Gobierno Comunal, en representación del Municipio de Cherán, Michoacán, promovió controversia constitucional el 2 de mayo de 2012, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y demandó la invalidez de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del estado el 16 de marzo de 2012.

Asimismo, señaló como preceptos violados los Artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, el artículo 6° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT, los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás relativos y aplicables.

Resolución
En primer lugar, el Tribunal Pleno se pronunció respecto de la procedencia del asunto, al destacar que con base en lo resuelto por el Tribunal Electoral, el Municipio de Cherán cuenta con la legitimación requerida para acudir a la controversia constitucional. Además, se determinó que el accionante tiene interés legítimo para impugnar la reforma a la Constitución estatal, por considerar que se vulneró el ámbito de sus competencias, que guarda relación con su calidad de pueblo indígena, y que en este caso se refiere a la omisión por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo de Michoacán al no realizar la consulta previa, libre e informada que correspondía.

Una vez que se votaron los Considerandos relativos a las cuestiones procesales, el Pleno señaló que en el caso, se está ante una violación a un proceso legislativo, en el que de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no se le dio la participación que le corresponde al municipio indígena.

En tal sentido, por mayoría de 10 votos se declaró la invalidez de la reforma hecha a la Constitución del Estado de Michoacán, precisamente por no haberse respetado el derecho de consulta de los pueblos indígenas, previsto en el artículo 6°, Apartado 1, inciso a), del Convenio 169 de la OIT.

EFECTOS

El Pleno de la SCJN, resolvió por mayoría de 7 votos que la sentencia debe surtir sus efectos a partir de la legal notificación que de ella se haga a las autoridades demandadas, y el efecto es únicamente respecto de la esfera competencial del Municipio de Cherán, Michoacán.

Puntos Resolutivos

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez, con efectos únicamente entre las partes, de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 16 de marzo de 2012.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el *Diario Oficial de la Federación.*

Votos

Ministra Ponente: LUNA

Sentencia de la sala superior del tribunal federal del poder judicial de la federación por el que se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-39/2017 promovida por diversos ciudadanos de la cabecera municipal de Tataltepec de Valdes, la cual tiene como efecto reconocer la validez de la elección llevada a cabo por la asamblea general comunitaria.

COMUNICACIÓN CULTURALMENTE ADECUADA DE LA SENTENCIA

Con el objeto no sólo de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de los integrantes de la comunidad del municipio, sino también porque es preciso emplear un lenguaje claro y sencillo, para comunicar efectivamente esta sentencia —y toda decisión jurisdiccional—, particularmente a los justiciables, al municipio y a las personas indígenas que lo integran, esta Sala Superior estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente resolución en formato culturalmente adecuado de lectura para su fácil traducción. Ello, para facilitar su traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su

propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Superior considera procedente comunicar esta sentencia SUP-REC-39/2017en formato de lectura fácil, para no dificultar a los miembros de las comunidades el conocimiento de su sentido y alcance.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

En el caso, se estima conveniente la traducción de la comunicación en formato de lectura fácil y de los puntos resolutivos de la sentencia, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan ser consultadas.

Par tal efecto, se solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que, de conformidad con la cláusula segunda incisos a), y e), del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y dicho Instituto, colabore para realizar la traducción de la siguiente comunicación y de los puntos resolutivos, en el lenguaje de Tataltepec y de Tepenixtlahuaca.

Ello es acorde también con la jurisprudencia 32/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓNRESPECTIVA". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, Para ese efecto, se deberá considerar como comunicación de la presente sentencia en formato de lectura fácil la siguiente: En el presente asunto se resolvió sobre la validez de la elección llevada a cabo por la Asamblea General Comunitaria celebrara en Tataltepec de Valdés. La Sala Xalapa determinó confirmar la nulidad de esa elección, tal como lo hizo el Tribunal Electoral de Oaxaca y el Instituto electoral de esa entidad, porque las normas de Tataltepec no permitían participar a Tepenixtlahuca. Esta Sala Superior consideró que lo correcto conforme a las normas constitucionales no es la nulidad de la elección.

La cabecera municipal no tiene la obligación de incluiren sus elecciones a candidatos de la comunidad de Tepenixtlahuaca porque se trata de dos comunidades distintas con un sistema de cargos y normas internas diferentes.

La Cabecera sí tiene el deber de dejar participar a la agencia y consultar a sus miembros en las decisiones que afecten a la Agencia; destacadamente las decisiones sobre el uso y reparto de los recursos públicos.

Es decir, Tepenixtlahuca tiene derecho de participación política para participar en las decisiones del cabildo que pueden afectar a su comunidad; pero Tepenixtlahuaca no puede interferir en el sistema normativo interno de Tataltepec ni en la designación de candidatos para las autoridades tradicionales de la cabecera municipal.

La sentencia de Sala Xalapa no es correcta porque el conflicto entre ambas comunidades no se resuelve con la nulidad de la elección, ya que existen otras medidas alternativas que llegan al mismo fin sin que se vulnere la autonomía de Tataltepec.SUP-REC-39/2017

La primera es cumplir el acuerdo de que los ciudadanos de la Agencia pueden votar en las elecciones de la Cabecera, aunque no puedan postular candidatos.Una segunda medida es reconocer a la comunidad de Tepenixtlahuaca como una comunidad autónoma y en condiciones de igualdad con la Cabecera. Por ello, se debe vincular a la comunidad de Tataltepec para que, en un plazo razonable, abra canales de comunicación y negociación con Tepenixtlahuaca, a efecto de generar acuerdos para que la Agencia participe en las decisiones que afecten a su comunidad. Dichos acuerdos deben reconocer que la Cabecera debe consultar a la Agencia de todas las decisiones que puedan afectar a su comunidad y debe

reconocer también el derecho a la transferencia y administración autónoma de los recursos que le corresponden a la agencia.
En caso de que no se generen acuerdos, la Agencia tiene a salvo los derechos derivados su autonomía y
autodeterminación para hacerlos valer ante los tribunales electorales competentes. Esta Sala Superior considera que la solución del conflicto entre ambas comunidades debe generarse a partir del ejercicio de ambas autonomías y en virtud de acuerdos políticos que ellas mismas establezcan y que respeten la igualdad de las dos comunidades, pero no debe imponerse una solución como la determinada por la Sala Xalapa porque es una intervención injustificada de las autoridades estatales en la esfera de la autonomía de ambas comunidades.

Sentencia del tribunal electoral de Jalisco, del JDC-005/2019 promovido por diversos ciudadanos integrantes de la comunidad indígena wixarika de tuxpan municipio de bolaños Jalisco, en la que se argumentó esencialmente que contrario a su derecho y expresando una imposibilidad jurídica, el ayuntamiento de esa municipalidad, les negó una solicitud de transferencia directa de recursos públicos y el derecho a una consulta indígena sobre elementos cualitativos y cuantitativos para su entrega, sentencia que tuvo como resolutivos los siguientes:

PRIMERO. La **Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos precisados en esta sentencia.
SEGUNDO. Se **revoca** el punto cinco del acta número 9 de la sexta sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, por los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en la presente resolución.
TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, considera procedente dictar una **acción** declarativa **de certeza**, en el sentido de reconocer a la **comunidad indígena *wixárika*** de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, **el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan**.
CUARTO. Se **ordena** al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de** Jalisco, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, realice **una consulta** previa e **informada a la comunidad**, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos, en los términos establecidos en esta sentencia.
QUINTO. Se **vincula** a las **autoridades de la entidad** señaladas en el considerando noveno de esta resolución, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, otorguen al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco y a la comunidad indígena *wixárika* de Tuxpan, de ese mismo municipio, la **colaboración e** JDC-005/2019 44 **información necesaria** que contribuya a materializar el ejercicio del derecho de la comunidad indígena a la administración directa de los recursos públicos que le correspondan.
SEXTO. Se **emite** un **resumen oficial** de la presente resolución, para que éste y los puntos resolutivos de la sentencia se difundan en lengua *wixárika*, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente en la comunidad para transmitir información o mensajes de interés. En tal sentido, se **ordena** al **Instituto Electoral** y de Participación **Ciudadana del Estado de Jalisco,** su **difusión** de manera inmediata, una vez recibida la traducción elaborada por la Comisión Estatal Indígena de Jalisco.
SÉPTIMO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente resolución.

Observadas las sentencia en materia electoral sobre cómo se hace justiciable el derecho humano a la auto determinación de los pueblos indígenas, así como el

derecho a la consulta resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución por la cual se protegió de igual manera la auto determinación de los pueblo indígenas, precedentes que se estima suficiente para fundamentar la presente iniciativa, puesto que con la misma se trata de corregir las problemáticas que trae a aparejada la facultad del congreso del estado de nombrar administradores municipales, sin consultar la norma general y esta determinación con las comunidades indígenas para imponerles a un administrador municipal que es contrario a su derecho de auto determinación, esto se afirma en atención a que la redacción actual de la Ley Orgánica Municipal faculta al congreso del estado en coso de conflicto nombrar a un administrador de ese municipio, situación que debe ser regulada por sus vicios de inconstitucionalidad que actualmente tiene.

Conclusión.

Una vez engrimido todo lo relativo al proceso histórico del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en nuestra Constitución Política Mexicana, así como la normatividad constitucional que reconoce los derechos humanos de auto determinación y derecho a la consulta, también se transcribieron diversos tratados internacionales que reconocen dichos derechos y como sustento de la presente iniciativa se advirtieron diversas sentencia que sentaron precedente en el sistema de justicia constitucional y electoral en el que se reconocen dichos derechos de auto determinación y consulta de los pueblos indígenas, por lo cual es dable concluir que la presente iniciativa se busca modificar el contenido del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal, con la que se busca subsanar los vicios de constitucionalidad, de esta norma que permite imponer a un administrador municipal a los pueblos indígenas sin tomarlos en cuenta en cuando existan conflictos poste electorales o bien sociales.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
ARTÍCULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda	**ARTÍCULO 59.-** En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; **inmediatamente se convocara a una consulta en materia de derechos de los pueblos indígenas, para que los integrantes de este municipio hagan uso de su derecho a la auto determinación**. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

DECRETO

ARTÍCULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; **inmediatamente se convocara a una consulta en materia de derechos de los pueblos indígenas, para que los integrantes de este municipio hagan uso de su derecho a la auto**

determinación. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de julio de 2019.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ